

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, septiembre 11 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CUADERNO RECONVENCIÓN
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00027-00
DEMANDANTES: DORA LIZETH HEREDIA GÓMEZ y OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ GUATAQUIRA
DEMANDADOS: MARÍA HELENA CORTÉS PLATA y JORGE ERNESTO SALAMANCA

Revisados los fundamentos fácticos y jurídicos que dan lugar a la demanda de reconvencción incoada por los ahora demandados, encuentra el Despacho que se sustenta en el presunto incumplimiento de un contrato de arrendamiento que habría existido entre las partes y que, DORA LIZETH HEREDIA GÓMEZ y OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ GUATAQUIRA estarían presuntamente desconociendo, pretendiéndose por ende, que en el trámite de la demanda de reconvencción laboral se declare la existencia de un contrato de arrendamiento y se condene al pago de los cánones dejados de pagar.

Ahora, respecto a los requisitos para proponer la demanda de reconvencción en asuntos laborales, dispone el artículo 75 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social que:

“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.”

A su turno, el artículo 371 del C.G.P. dispone que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”

En tal orden de ideas, es dable concluir sin mayores argumentaciones que, la demanda de reconvencción presentada habrá de ser rechazada, en tanto recae sobre hechos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y que, por su naturaleza, deben tramitarse bajo un marco procesal diferente, lo que impide su acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN promovida contra Dora Lizeth Heredia Gómez y Óscar Javier Rodríguez Guataquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 autos)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce660fe7bc3783bd5a2f8dcd5891535a1746198ea32bfdba9dd4bbb5d830999**

Documento generado en 09/09/2023 05:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**